



Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021  
Concepto – PSDCP – N°. 31 –MATV-

**Señores Magistrados**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**Magistrada Ponente**  
**Dra. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**  
**E. S. D.**

**Ref: Recurso de Casación**  
**Radicado: 57929**  
**Procesado: ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO**  
**MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO**  
**Delito: HOMICIDIO**

Con base en la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en mi condición de Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación y del recurso de impugnación especial presentado por los defensores de los procesados, contra la providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha,



declarando responsable a ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO, y confirmando la condena en contra de MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO, como coautores del delito de homicidio.

## **1.HECHOS**

El 25 de mayo de 2012, aproximadamente a las 5:45 de la tarde, en la finca “El Pogua”, ubicada en la vereda La Caja del municipio de Choachí – Cundinamarca - , se presentó un enfrentamiento armado entre los señores ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO y MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO, padre e hijo, por un lado; y LUIS VICENTE PULIDO SALCEDO, por el otro.

Como consecuencia de ese encuentro resultó herido ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO, mientras que el señor LUIS VICENTE PULIDO SALCEDO perdió la vida.

## **2.DEMANDA DE CASACIÓN E IMPUGNACIÓN ESPECIAL PRESENTADOS POR LOS DEFENSORES**

Como antecedentes procesales se presentan diferentes situaciones jurídicas para cada procesado. Por un lado, ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO, mediante defensor, interpuso recurso de impugnación especial, al considerar que la sentencia recurrida de segunda instancia constituyó primera condena, por ello hace uso de la garantía del principio de doble conformidad. Por otro lado, el



apoderado de MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO, condenado en ambas instancias, presentó recurso extraordinario de casación.

No obstante, al tratarse de la misma situación fáctica, la Sala Penal decidió sobre la admisión de ambos recursos en un mismo auto, por lo que resolvió aplicar el trámite del recurso extraordinario de casación para ambos casos.

## **2.1.DEMANDA DE CASACIÓN DEL DEFENSOR DE MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO**

### **CARGO PRIMERO, PRINCIPAL**

El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al considerar que el Magistrado de segunda instancia profirió fallo desconociendo las reglas de apreciación de la prueba, por falso juicio de identidad de la misma, al valorar indebidamente el testimonio de JESÚS MARÍA RAIGOSO PULIDO y el protocolo de necropsia realizado al cadáver de la víctima.

### **CARGO SEGUNDO, SUBSIDIARIO**

El libelista parte de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 del 2004, al estimar que los juzgadores de primera y de segunda instancia, no aplicaron el contenido del artículo 57 del Código Penal, siendo que en el caso concurre la atenuante de la ira e intenso dolor, en relación con los coautores de conducta criminosa.



## **2.2.RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO**

El recurrente considera que el Tribunal Superior de Cali vulneró el debido proceso, en especial el derecho de defensa, al no valorar el testimonio rendido por el investigador de la defensa DAMIÁN LEANDRO GUEVARA por fallas en la grabación del audio de la sesión de juicio que contiene la declaración, razón por la cual debe decretarse la nulidad y retrotraer la actuación hasta la etapa del juicio oral.

Así mismo, afirma que el Juez de segunda instancia no debió condenar a ANTONIO BARRETO como coautor del delito de homicidio, toda vez que, su actuar no cumple con el postulado del acuerdo previo que exige la figura jurídica de la coautoría. De igual modo, apoya la pretensión de MIGUEL BARRETO en mencionar que su conducta cumple con los lineamientos de la legítima defensa, en tanto que, LUIS VICENTE PULIDO fue el primero en arremeter contra la vida de su padre, lo que conllevó a que actuara en defensa de su progenitor y de su propia vida.

## **3.CONCEPTO DE LA DELEGADA**

### **3.1.DEMANDA DE CASACIÓN DEL DEFENSOR DE MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO**

#### **CARGO PRIMERO, PRINCIPAL**



El censor invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, al considerar que el juzgador de segunda instancia incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al haber tergiversado el testimonio rendido por JESÚS MARÍA RAIGOSO, junto con el contenido del protocolo de la necropsia.

Arguye el censor, que si bien el JESÚS MARÍA RAIGOSO es un testigo presencial del altercado, no detalló la manera como se desarrolló el enfrentamiento, en tanto que, en ningún momento, determinó quién inició la agresión física, ni quién fue el que lesionó gravemente al occiso LUIS VICENTE PULIDO, entre otros sucesos. Por tanto, erró el Juez de segunda instancia emitiendo en el asunto una sentencia condenatoria, cuando este testimonio, junto con los demás medios probatorios, no demostraron la responsabilidad del procesado MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO más allá de toda duda razonable.

Respecto de la necropsia, argumenta el recurrente, que no se estableció la forma como pudo ocurrir el golpe que acabó con la vida de LUIS VICENTE PULIDO, además de mencionar la dificultad de determinar dónde iniciaba y terminaba la lesión, tan sólo se limitó a describir la dimensión de la contusión.

Por otro lado, argumenta el defensor que el procesado participó en la riña en legítima defensa de su padre ANTONIO MARIA BARRETO



PULIDO, al verlo mal herido y tendido en el suelo a fin de proteger la vida de este y la suya propia.

Sobre este cargo, es el criterio de este Delegado, que aparte de no cumplir con la exigencia técnica de acreditar los yerros en que supuestamente incurrieron los falladores de instancia, por haber tergiversado un medio probatorio en concreto, para el caso, el testimonio de JESÚS MARÍA RAIGOSO, más bien se remite a una apreciación subjetiva que el defensor acomete sobre el alcance que, en su sentir, debe otorgarse a dicha prueba. En la que no obstante apreciarse algunos vacíos en relación con el momento exacto en que resultaron mal heridos ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO y LUIS VICENTE PULIDO SALCEDO, concurren al tiempo otras circunstancias que derivan de los propios testimonios de los acusados, que permiten colegir situaciones objetivables que no se pueden soslayar para dimensionar la realidad de lo acontecido.

En efecto, es claro, de acuerdo a tales testimonios, que i) quien suscita la reyerta es el finado LUIS VICENTE PULIDO SALCEDO, al llegar dos veces hasta la finca a proferir amenazas contra MIGUEL ALFONSO BARRETO, por el presunto envenenamiento de un perro de propiedad de aquel; ii) en la segunda vez que se acerca, ya recibe una respuesta de MIGUEL ALFONSO, quien sale al camino exterior de la finca a enfrentarlo con unas piedras; iii) a ese enfrentamiento decide integrarse, apoyando a su hijo MIGUEL ALFONSO, el procesado ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO, llevando consigo un machete, tal y como lo narra el testigo RAIGOSO; iv) en desarrollo



del combate surgido, es incuestionable que ANTONIO MARÍA resulta herido por LUIS VICENTE, con el machete que a su vez, este llevaba consigo, afectándolo en la cara y en uno de sus codos; v) LUIS VICENTE, como se deduce del propio relato de los acusados, resulta grave y mortalmente herido por el ataque de que fue objeto por parte de MIGUEL ALFONSO BARRETO, quien es observado por el testigo RAIGOSO regresar hacia la casa junto con su padre, ambos portando machetes.

Por más que se quiera resaltar por parte del defensor, con base en los vacíos que realmente ostenta el testimonio de JESÚS MARÍA RAIGOSO en punto de las circunstancias exactas en que se produjeron los resultados antijurídicos que motivaron la investigación, que el mismo ha sido objeto de tergiversación en las instancias, lo cierto es que estas, en especial el Tribunal, adelantaron un juicioso análisis de todas las pruebas, consideradas en su conjunto, al punto de echar mano de los propios testimonios de los acusados para llenar tales aspectos, previa la renuncia que hicieron de su derecho a guardar silencio en su propio juicio.

Lo anterior, es lo que permite aseverar que ANTONIO MARÍA decide libremente integrarse al enfrentamiento prevalido de un machete, no huérfano de elemento alguno en qué apoyarse; que sin duda, estando aún consciente y con fuerzas para hacerlo, LUIS VICENTE PULIDO logra herirlo de gravedad con el elemento cortocontundente que a su vez llevaba consigo, y que a continuación es atacado por MIGUEL



ALFONSO, muy seguramente con el machete con el que lo vio entrar a la finca el testigo RAIGOSO, luego de finalizado el enfrentamiento.

El anuncio del demandante sobre la incursión en falsos juicios de identidad por parte de las instancias en relación con dos pruebas específicas no pasa de ser entonces un alegato de instancia más sobre la manera en que, en su criterio, deben valorarse las mismas, ignorando de paso la concurrencia de otras, como son los testimonios de los mismos acusados y de otros allegados también presentes en la finca al momento del hecho.

Pero sus argumentaciones tampoco sirven para acreditar una posible causal de exclusión de responsabilidad como la legítima defensa. En este punto resulta fundamental el concepto de *riña* que es posible predicar en este caso, al ser evidente que los BARRETO PULIDO, libremente, con posibilidad entera de escoger un camino distinto, se avienen a salirse de su heredad para llegar hasta el sitio del camino en el que LUIS VICENTE se encontraba insultándolos, llegando primero MIGUEL ALFONSO y después su padre. Conforme lo ha delimitado la jurisprudencia de vieja data (Sentencia 11099 del 16 de diciembre de 1999), se impone diferenciar si el sujeto se apercibe frente a una amenaza más o menos concreta, optando por vías que puedan hacer evitable su eventual concreción, o si deciden aceptar el reto que aquella contiene.

En este caso, como lo registra el fallo objeto de demanda, es claro que ANTONIO MARÍA y MIGUEL ALFONSO BARRETO decidieron





dejarse llevar por el impulso que, dado el contexto cultural al que pertenecen, los determina a aceptar el reto subyacente en los improperios e insultos de parte de LUIS VICENTE PULIDO, y salen a afrontarlo.

Circunstancia que los sitúa en el plano de las agresiones recíprocamente antijurídicas, y excluye la posibilidad de justificar su conducta a través de la causal de exclusión de la legítima defensa. Si su decisión fue la de salirse de la finca a enfrentar a LUIS VICENTE, prevalido de los elementos con que lo hicieron, mal pueden entonces alegar posteriormente que los resultados previsibles que causarían con ellos, deben encontrar amparo en dicha causal de justificación.

Desacierta el censor, entonces, no solo en el enfoque de la causal alegada, específicamente en lo que atañe a la tergiversación de una prueba que, valorada en su conjunto con otros medios probatorios, solo puede conducir a la conclusión contenida en los fallos de instancia en relación con los resultados antijurídicos producidos. En el fallo del Tribunal, con acierto se destaca que el libre ingreso al enfrentamiento iniciado entre LUIS VICENTE y MIGUEL ALFONSO PULIDO por parte del padre de este, ANTONIO MARÍA, remite a la coautoría predicada en la acusación, al confluir en sus acciones univocidad de medios empleados y designio común, es decir, la grave afectación de la humanidad del hoy obitado, no obstante la agitación y la inmediatez con que discurrió el decurso fáctico.



Y no es la jurisprudencia de la Corte del 21 de febrero de 2018 (radicado 48.209) a la que puede acudirse, como lo hace el demandante, en aras del reconocimiento de una legítima defensa para su prohijado. Además de que la situación fáctica de que trata es sustancialmente diversa a la referida en el presente caso, la Corte lo que se encargó de analizar allí, fue el tema de la exigencia de la acreditación, en grado de certeza, de la causal de exclusión de responsabilidad alegada, concluyendo que mal se podía esgrimir el silencio del procesado en el juicio como una renuncia a probar la eximente y como consecuencia, la certeza de su responsabilidad en el hecho, siendo que esto último es de incumbencia exclusiva del acusador, no colmable, si se incurrió en tal omisión, a través de vacíos que supuestamente estaba llamado a llenar el propio inculpado.

Aquí es distinto, puesto que se probó que fue una riña a la que libremente accedieron participar los dos acusados, asumiendo de entrada la producción de resultados antijurídicos, dados los medios empleados. Previendo incluso la posibilidad de resultar afectados en sus integridades, como efectivamente ocurrió con ANTONIO MARÍA, pero sin que esto último pueda esgrimirse como justificante de la acción que su hijo MIGUEL a continuación dirigió contra LUIS VICENTE, segándole la vida. Que el testigo RAIGOSO no haya asegurado esto último en el juicio, en manera alguna impide colmar los vacíos derivados de ello con las declaraciones de los propios inculpados.



De tal manera que el cargo primero no está llamado a prosperar, sin que pueda asegurarse lo mismo con respecto al segundo, el cual abordaremos luego de referirnos a la impugnación especial presentada por el defensor de ANTONIO MARIA BARRETO.

### **DE LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL**

En lo que respecta al recurso promovido por el defensor del implicado ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO, a través del cual pretende que se reconozca por parte de la Sala los alcances que, en su criterio, reviste la omisión en la valoración del testimonio de un investigador de la defensa con el cual se incorporó un álbum fotográfico de la escena del crimen, debido a deficiencias técnicas en el medio audiovisual en el que fue recogido, al punto de no poder reproducirse, de igual manera consideramos que no puede ser aceptada tal pretensión, para que proceda, con base en ello, la declaratoria de nulidad de lo actuado, en aras de que la prueba vuelva a practicarse en sede de juicio oral.

Tal y como lo resalta el Tribunal, no es esa prueba la necesaria ni la definitiva para esclarecer la realidad de lo acontecido, puesto que se apoya en otros elementos de carácter declarativo percibidos por el investigador, de manera que se muestra como secundaria y subsidiaria frente a los testimonios que realmente contribuyen a aproximarse a esa verdad, y en tal sentido, constituyen la mejor evidencia a la que pudieron acudir tanto la Fiscalía como los defensores para el logro de tal propósito.



Como viene de verse, dichas pruebas no son otras que los testimonios de los propios acusados, quienes renunciaron a su derecho a guardar silencio dentro de su propio juicio; al que se suma el testimonio del ya mencionado JESÚS MARÍA RAIGOSO, valorados correctamente, de manera conjunta, en las instancias. Sin que resulte admisible apropiarse solo de aquello que conviene a ambos acusados, en su afán de lograr el reconocimiento de una exculpación que, como se vio, carece de vocación de prosperidad, como es la legítima defensa.

Como ya se dijo, reflexiones de orden jurídico cimentadas en nutrida jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte (auto casación 39.702 del 17 de octubre de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero; sentencia radicado 26.268 del 7 de marzo de 2007; sentencia radicado 47.967 del 20 de mayo de 2020 M.P. Eugenio Fernández C.) confluyen a descartar la existencia de la causal de justificación, en la medida en que padre e hijo juntaron voluntades para, de manera mancomunada, que excluye lo imprevisto, enfrentar a su insultante y provocador vecino de vereda, asumiendo de entrada consecuencias enteramente previsibles, dada la escogencia de los medios de ataque que particularmente emplearon. Se reitera así el concepto de “agresiones recíprocamente antijurídicas” que caracterizó al caso en estudio, al cabo del cual perdió la vida el ciudadano LUIS VICENTE PULIDO, en condiciones tales, que solo pueden explicarse a partir de la versión que ofreció sobre los hechos, el implicado MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO.



La producción (la coautoría es predicable de ambos acusados) del resultado criminoso que motivó la acusación, puede radicarse exclusivamente en el último mencionado, resultando inane descartarla a través de argumentos sofisticados, como los derivados de los vacíos que sobre el punto ostenta el testimonio de RAIGOSO, o lo que registra el protocolo de necropsia debidamente incorporado, acerca de las características de las heridas apreciadas en la humanidad del obitado.

Aparte de alegar la nulidad de lo actuado, el recurrente en apelación no renuncia a aportar su particular lectura de la prueba practicada en juicio, en su intento de afianzar en favor de su prohijado la existencia de una causal de justificación, y de manera subsidiaria, que se le absuelva con base en el principio de *in dubio pro reo*.

Pero como viene de verse, frente a este cargo resultan igualmente aplicables las reflexiones ya planteadas con respecto a la responsabilidad de MIGUEL ALFONSO BARRETO, puesto que al suscitarse el enfrentamiento, su padre decide aunar voluntad y acción con el fin específico de someter al exaltado LUIS VICENTE, con tan mala suerte para el último, que resulta gravemente afectado en su integridad luego de integrarse a la lucha con el machete que le vio llevar el testigo RAIGOSO.

En el caso improbable de que fuera posible reconocer legítima defensa en este caso, sería apenas reconocible respecto del



implicado MIGUEL ALFONSO BARRETO, quien explicó de manera poco creíble que reaccionó frente a las lesiones de que fue víctima su padre sin determinar concretamente si estaba muerto, o si seguía con vida, o si su acción final contra el hoy obitado fue producto de un grave estado de alteración anímica que, como se verá, sí puede ser, eventualmente, objeto de reconocimiento.

De modo que, superadas las lagunas planteadas por los recurrentes a través de una valoración conjunta de la prueba, imparcial, que no atienda exclusivamente a lo que conviene a los procesados, tal y como se observó en los fallos de instancia cuestionados, no a otra conclusión puede arribarse que la de ANTONIO MARÍA Y MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO fueron los causantes de la muerte de LUIS VICENTE PULIDO, sin que concurra en su favor la causal de exclusión de responsabilidad reclamada por los impugnantes.

## **SEGUNDO CARGO SUBSIDIARIO. RECURSO DE CASACIÓN DEL DEFENSOR DE MIGUEL ALFONSO BARRETO.**

Ahora bien, surge el problema jurídico de si el homicidio cometido en riña resulta compatible con el estado de ira o intenso dolor de que trata el artículo 57 del Código Penal, en torno a lo cual el recurrente en casación fundamenta una posible violación directa de la ley sustancial por inaplicación de la referida norma, llamada, en su sentir, a definir este caso.



Considera esta Delegada que sí es posible naturalística y jurídicamente tal concurrencia, frente a lo cual resulta necesario examinar las particularidades de cada caso en concreto para excluir cualquier posibilidad de propiciar una injusticia como la que supondría enviar a la cárcel por espacio de 208 meses de prisión a uno de los acusados (MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO), y al otro (el padre del anterior) por más de 22 años, tal y como se registra en los fallos de instancia.

Sin discutir los alcances de lo demostrado en autos, en este evento resultaba imposible soslayar otras circunstancias así mismo acreditadas, que se extienden desde el contexto sociocultural al que pertenecían los implicados en la reyerta, hasta la actitud incisiva, insultante, continua y amenazante, que observó en todo momento LUIS VICENTE PULIDO, desde que pasó por primera vez frente a la heredad de los BARRETO PULIDO, hasta el momento en que encontró la muerte.

Para el suscrito Delegado, es evidente la provocación en que incurrió el hoy obitado, cuando de manera amenazante prometió vengar la muerte de un perro que presuntamente le había envenenado MIGUEL ALFONSO BARRETO, anunciando a este último que lo mataría, sin que cesara en sus imprecaciones luego de que pasara una primera vez frente al sitio en que se encontraban bebiendo guarapo el referido acusado y JESÚS MARÍA RAIGOSO, profiriéndolas de viva voz, para después regresar y persistir en ellas.



La prueba evidencia que no estamos frente a ciudadanos con un importante grado de nivel cultural y académico, que son personas del campo en relación con las cuales su formación no los aboca, como podría acontecer con ciudadanos de cierto nivel económico y social, a implementar recursos en lo emocional que los inhiba de dejarse provocar ante alguna afrenta, y en los que, por el contrario, domina el ánimo de hacer prevalecer su honor y de significar su condición de no cobardes.

Sin duda que eso fue lo que aconteció esa luctuosa tarde del 25 de mayo de 2012, cuando debido a la persistente actuación del hoy obitado, MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO decidió responder frente a lo que consideró una provocación grave e injusta de parte de LUIS VICENTE, a quien poco le importó que aquel estuviera dentro de su propiedad con familiares y un allegado para hacerlo objeto de toda suerte de epítetos amenazantes e insultantes, que incluyeron la adjudicación del hecho de carecer de “huevas”.

Acaso en otro contexto distinto, de mayor nivel en otros aspectos, un comportamiento así manifestado pueda ser manejado por su destinatario o destinatarios, de una manera distinta, que suponga el no acceder a la provocación ni al insulto, que contenga incluso la posibilidad de evadir la incitación y rehuir cualquier tipo de enfrentamiento. Si bien la Corte ha expresado que un correcto reconocimiento de la alteración anímica constitutiva del estado de ira mal puede derivar en el auspicio de “...*personalísimos sentimientos...*(o el favorecimiento)...*de temperamentos impulsivos,*





*iracundos, irascibles, irritables o coléricos...*” (sentencia 13 de febrero de 2019, radicado 48.587), esta Delegada insiste en que el análisis respectivo mal puede soslayar el contexto sociocultural en el que se produce una reacción. Como tampoco, la actitud que en particular observa el sujeto provocador contra el cual se reacciona.

Y en el caso a estudio, la actitud observada por LUIS VICENTE PULIDO, acorde con lo expresado por la misma Sala Penal de la Corte en sentencia 53.393 del 4 de diciembre de 2019, configura en nuestro criterio el i) comportamiento provocativo, grave e injusto por parte de la víctima; al que sucede ii) la alteración del estado anímico del inculpaado, pudiendo establecerse iii) una nítida relación de causalidad entre las dos condiciones anteriores. Reiterada, por lo demás ha sido la jurisprudencia de la Corte en la exigencia de la concurrencia de tales elementos para que pueda reconocerse la ira (auto 53.288 del 25 de septiembre de 2019, M.P. Eugenio Fernández C.; auto radicado 52.522 del 30 de octubre de 2019, M.P. José Francisco Acuña V.; sentencia radicado 54.039 del 19 de agosto de 2020, M.P. Patricia Salazar C.).

Condiciones fácticas y jurídicas que, en nuestro sentir, concurren en este evento, respecto de ambos acusados, no solo de MIGUEL ALFONSO BARRETO, puesto que el reto y la afrenta verbal fue percibida por él y por su padre y, como se insistirá hasta la saciedad, comprendió una continua y sostenida expresión de insultos y amenazas de parte de LUIS VICENTE PULIDO que suscitó la



reacción, en primer lugar, del hijo, y a renglón seguido, de ANTONIO MARÍA.

En tal sentido, la afrenta congloba a ambos partícipes, no solo a quien decide confrontar primero con el hoy obitado como reacción a las provocaciones de este último, puesto que además el padre también tenía conocimiento de la actitud ya significada de antemano por LUIS VICENTE PULIDO, en los términos de que trata el artículo 62 de la Ley 599 del 2000.

Repugnaría además, a la razón y a la justicia, que solo se efectúe el reconocimiento de la atenuante en cita, solo a uno de los partícipes en la riña, esto es, al principal destinatario de las ofensas, menos cuando lo que se ha predicado es una coautoría en la acción ejecutada y en producción de su resultado, de manera tal, que resultaría un contrasentido reputar a MIGUEL ALFONSO BARRETO, autor de homicidio en circunstancias de atenuación, y no al otro partícipe en el hecho, con diferencias ostensibles en la respuesta punitiva que una y otra situación demandarían.

En este contexto, esta Delegada estima que a pesar de no advertirse la discusión del aspecto en los fallos de instancia, el pleno probatorio configurado indica que la causal de atenuación del estado de ira sí puede deducirse del mismo, y su no aplicación en tales decisiones constituye una violación directa de la ley sustancial, al no haberse aplicado el artículo 57 del Código Penal al caso en estudio.



Este cargo en concreto, debería, en nuestro criterio, prosperar y conducir a que se case el fallo impugnado, y en consecuencia, que se introduzcan las modificaciones a las respuestas punitivas plasmadas en el mismo, reduciéndolas.

#### **4.PETICIÓN**

Corolario de todo lo anterior, el suscrito Delegado solicita respetuosamente a la Sala de Casación Penal de la Corte **CASAR** el fallo impugnado, en el sentido de declarar la violación directa de la ley sustancial propuesta en el cargo subsidiario por el defensor del acusado MIGUEL ALFONSO BARRETO PULIDO, y de manera oficiosa, respecto del implicado ANTONIO MARÍA BARRETO PULIDO; para que en relación con ambos se reconozca la concurrencia de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 599 de 2000 y se procedan a introducir las modificaciones a las respuestas punitivas que tal reconocimiento implica.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente



**JAIME GUTIÉRREZ MILLÁN**  
Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

M.A.T.V.